

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ZAMBRANO-BOLÍVAR**

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR**

*Ref. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO PREDIO RURAL.  
Demandante: IVÁN DARÍO ARRIETA SÁNCHEZ Y NELSON ENRIQUE  
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.  
Demandado: EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO Y OTRO.  
Rad. No. 13894-4089-001-2023-00058-00.*

**INFORME DE SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez la presente demanda de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO PREDIO RURAL, presentada por los señores IVÁN DARÍO ARRIETA SÁNCHEZ y NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO y EDUARDO JOSE BENAVIDES RUEDA. Igualmente le informo que la misma fue radicada con el No. 13894-4089-001-2023-00058-00. Folio 190 L.R. No. 07.

Sírvase proveer.

Zambrano Bolívar, 31 de agosto de 2023.

**EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. ZAMBRANO BOLÍVAR, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).**

Los señores IVÁN DARÍO ARRIETA SÁNCHEZ y NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, han presentado demanda DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIO RURAL contra los señores EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO y EDUARDO JOSE BENAVIDES RUEDA.

Pues bien, es importante indicar que, revisada la demanda de la referencia y los anexos allegados por la parte demandante, advierte este despacho judicial que la demanda deberá ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, el poder especial conferido por el señor IVÁN DARÍO ARRIETA SÁNCHEZ, a favor del profesional del derecho Dr. JOSÉ FRANCISCO CARRANZA SERRANO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del decreto 2213 de 2022. En efecto, no aflora que haya sido conferido mediante de datos, no

cuenta con la firma del poderdante, así como tampoco se puede constatar la manera como fue conferido y no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. Sobre lo anterior, señala el citado artículo:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

b) Por otro lado, se constata que en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, tampoco se señala la dirección física y/o electrónica de notificaciones personales de los demandantes, lo anterior conforme se predica de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

c) Asimismo, se observa que la parte demandante, en el libelo genitor, no describe con exactitud la ubicación y los predios colindantes (actuales). Lo anterior conforme se predica del art. 83 del CGP, que expresa:

*“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

De acuerdo a lo anterior, y en atención lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados y se adecue el escrito demandatorio dentro del proceso que corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, Bolívar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda formulada por los señores **IVÁN DARÍO ARRIETA SÁNCHEZ y NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b95dfd5c6227acb8af50d6dd28a2f8cb9ed3649f7718afb201256a83921c838**

Documento generado en 31/08/2023 01:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**